



REAL ORDEN CIRCULAR.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Celestino Saez Hernandez en súplica de excepcion del servicio militar activo á favor de su hijo Miguel Saez Navajas, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por Celestino Saez Hernandez contra el acuerdo de la Comision provincial de Albacete, que desestimó la excepcion alegada en favor de Miguel Saez Navajas, del alistamiento de Hoyo Gonzalo.

Miguel Saez Navajas, del reemplazo de 1892, que estaba exento temporalmente por defecto fisico, resultó útil y fué declarado soldado sorteable en la revision de 1894, en cuyo año tambien fué alistado y clasificado como soldado sorteable su hermano Amaro, obteniendo en el sorteo el primero el núm. 1.110 y el segundo el núm. 976, y quedando ambos excedentes de cupo.

Por efecto del llamamiento extraordinario de la Real orden de 23 de Abril de 1895, Amaro Saez ingresó en el regimiento de Lanceros del Príncipe, en que continuaba sirviendo á la fecha del 15 de Julio, en que el Comandante Jefe del Detall expidió la correspondiente certificacion.

Luego Miguel Saez fué llamado é incorporado al regimiento de España, y el padre invocó en favor de dicho Miguel, la excepcion del núm. 10 del art. 69 y la regla 10.ª del art. 70 de la ley.

La Comision provincial en 26 de Setiembre desestimó el recurso de Celestino Saez Hernandez, porque la Real orden de 25 de Agosto próximo pasado prohibe que se admitan á los excedentes de cupo llamados al servicio activo las excepciones sobrevenidas despues del sorteo de conformidad con el art. 86 de la ley.

Apelado este acuerdo, el Ayuntamiento y la Comision provincial han informado que, no teniendo el recurrente más hijos que los dos que estan sirviendo personalmente en el Ejército, sería procedente el otorgamiento de la excepcion.

Vistas las disposiciones de los artículos 70, 71, 77, 86, 120 y 131 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885:

Considerando que por razones independientes de la voluntad de ambos mozos, producidas por el servicio de la Patria, uno y otro se encuentran en la situacion prevista en la regla 10.ª del art. 70 de la ley, por lo que procede reformar la clasificacion y declarar soldado condicional á Miguel Saez, que obtuvo en el sorteo un número más alto que el de su hermano Amaro, que los dos sufrieron la suerte en el mismo sorteo y como excedentes de cupo han sido llamados á las armas, por lo cual debe conceptuarse el caso comprendido en el precepto legal:

Y considerando que en virtud de las circunstancias extraordinarias por que pasa el ejército con motivo de la campaña de Cuba y el gran número de excedentes de cupo llamados á incorporarse á las filas, pudieran tener lugar con frecuencia casos análogos al de este expediente;

Opina la Seccion:

1.º Que procede reformar la clasificacion de Miguel Saez Navajas, y declarar soldado condicional.

2.º Que por el Ministerio del digno cargo de V. E., si lo estima conve-

niente, se dicte una resolucion por la que, en cumplimiento de la regla décima del art. 70 de la ley, se proceda desde luego á clasificar en igual concepto á cuantos se hallaren en el mismo caso que el de que trata este expediente, y que la resolucion se comunique al Ministerio de la Guerra para los oportunos efectos.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente, entendiéndose que la preinserta disposicion ha de tener carácter general aplicable á todos los casos análogos. Desguarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1896.

Fernando Cos-Gayon.

Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta del 18 de Julio)

MINISTERIO DE ESTADO.

Real Decreto.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en autorizar al Ministro de Estado para que presente á las Cortes el proyecto de ley reconociendo á los Diplomáticos y Cónsules destinados á las plazas de sus respectivas carreras, creadas con motivo de la insurreccion de Cuba, con posterioridad á la promulgacion de los presupuestos generales del Estado, y cuyas asignaciones se satisfacen con cargo á los créditos concedidos para sofocarla, todos los derechos activos y pasivos que corresponden á los de su clase, considerándolos para todos los efectos comprendidos en los escalafones, y sus sueldos como detallados en los presupuestos respectivos mientras los disfruten.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y seis

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado.

Carlos O'Donnell.

A LAS CORTES.

Teniendo el Gobierno de S. M. motivos fundados para pensar que el incremento que iba adquiriendo la insurreccion de Cuba era debido en su mayor parte á la proteccion que le prestaban los enemigos de España residentes en países próximos á dicha isla, y considerando necesario y urgente aumentar la vigilancia de sus gestiones y trabajos para evitar, en lo posible, las expediciones de auxilios de todas clases á los insurrectos, tuvo necesidad el Ministro que suscribe de proponer la creacion de varias plazas de los Cuerpos Diplomático y Consular en América, con posterioridad á la promulgacion de los presupuestos generales del Estado.

Comprendiendo asimismo la delicada importancia de la mision que se le confiaba, designó para las plazas de nueva creacion á funcionarios de los Cuerpos diplomático y consular que en su larga carrera habian demostrado las dotes de inteligencia, laboriosidad y celo necesarios, en la difícil situacion en que habian de encontrarse en sus nuevos destinos.

Más no existiendo ya entonces en

el presupuesto del Ministerio de Estado á que corresponde el pago de esta obligacion, crédito legislativo para satisfacer los sueldos y gastos señalados á las plazas creadas, fué preciso aplicar su importe al crédito extraordinario, autorizado por la ley de 29 de Mayo de 1895.

Esta determinacion coloca á los funcionarios designados para los destinos de nueva creacion en una situacion anómala, y podrá causarles indebidamente perjuicios en su carrera y en los derechos pasivos que deben adquirir en el tiempo que desempeñen esas plazas, por no estar éstas marcadas detalladamente en los presupuestos generales.

Injusticia notoria sería irrogar este perjuicio y ocasionar tal quebranto á funcionarios dignos, que, lejos de salir de su carrera, vienen á prestar en ella especiales é importantes servicios que les hacen más bien acreedores á laure y recompensas extraordinarias.

Para evitar esta anomalía, producida únicamente por las condiciones especiales de las leyes, que no han previsto este caso, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las plazas del Cuerpo Diplomático y Consular creadas con motivo de la insurreccion de Cuba con posterioridad á la promulgacion de los presupuestos generales de 1895 á 96, y las que por igual causa se creen en lo sucesivo, cuyas asignaciones se satisfagan con cargo á los créditos para sofocar la insurreccion de Cuba, se considerarán para todos los efectos comprendidos en los referidos presupuestos generales del Estado y en los de los siguientes hasta que sean incluidos en ellos definitivamente.

Art 2.º Los Diplomáticos y Cónsules destinados á las plazas de que trata el artículo precedente adquirirán por el tiempo que las desempeñen los mismos derechos activos y pasivos, estarán sujetos para todos los efectos á las mismas reglas y tendrán las mismas prerrogativas que conceden las leyes orgánicas de las Carreras Diplomáticas y Consular á los de su clase, cuyas plazas están detalladas en los presupuestos respectivos, siéndoles asimismo de abono para los efectos pasivos el tiempo que las desempeñen.

Madrid 6 de Julio de 1896.—El Ministro de Estado, EL DUQUE DE TERTUAN.

(Gaceta del 7 de Julio).

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Excmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes dirigidas por V. E. á este Ministerio en 12 de Agosto de 1894 y 25 de Octubre último, así tambien la comunicada en 20 de Octubre del 94, trasladando las diversas reclamaciones presentadas en ese departamento por el Ministro plenipotenciario de los Países Bajos, en las que solicita en nombre del Gobierno de su país que se adicione ó modifique en determinados puntos la declaracion de comercio vigente entre dicha nacion y España, versando las citadas reclamaciones sobre los siguientes extremos:

1.º Que exima del pago de los recargos especificados en la tarifa quin-

ta, aneja al arancel español, á los productos neerlandeses en ella comprendidos, á tenor de lo que se hace con los productos de Suecia y Noruega.

2.º Que se amplie la declaracion de comercio vigente adicionando la cláusula de que los muestrarios de mercancías neerlandesas conducidas por viajeros de comercio de dicho país gocen de los mismos beneficios que los muestrarios de productos suizos.

3.º Que se amplie igualmente el anejo núm. 2 de la expresada declaracion del comercio, incluyendo en la lista de los productos que en el mismo se enumeran otros varios, para que, lo mismo que los en dicha lista comprendidos, no puedan ser sometidos en España á otros ni más elevados derechos que los que se exigen á las mercancías similares de origen ó manufactura de otro país.

Y 4.º Que los objetos de hierro forjado y esmaltado en batería de cocina adeuden el derecho de 20 pesetas por unidad arancelaria de 100 kilogramos, que es el consignado en el convenio Hispano Suizo.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo de Aduanas y Aranceles, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E.:

1.º Que con respecto de la primera pretension del mencionado Diplomático, los recargos consignados en la tarifa 5.ª del Arancel constituyen un impuesto interior ó de consumos que lo mismo alcanza á determinadas mercancías que se importan del extranjero como á productos nacionales que son origen de nuestras provincias y posesiones ultramarinas, no habiéndose pactado ninguna reduccion en los Convenios de Comercio vigentes respecto á los derechos señalados en aquella tarifa.

2.º Que en cuanto á la concesion de la franquicia temporal arancelaria que igualmente se pretende para los muestrarios de mercancías neerlandesas que importen en España los viajeros de comercio de los Países Bajos, si bien ninguna de las cláusulas contenidas en la declaracion de comercio con dicho país da derecho para reclamar aquella concesion, se acceda á ello bajo las mismas condiciones que está concedida á los de otros países, como muestra de deferencia y amistad hacia la referida nacion, dando con esto una prueba fehaciente de los sentimientos de consideracion y cordialidad que animan al Gobierno español.

Y 3.º Que en lo relativo á las otras dos reclamaciones, como quiera que no se ha tomado como base para las estipulaciones de los Convenios de Comercio vigente el trato de nacion más favorecida, sino la reciprocidad de concesiones mutuas, no pueden otorgarse dentro de este sistema arancelario otros ni mayores beneficios que los consignados expresamente en la declaracion de comercio estipulada con el mencionado Estado, que procede mantener íntegramente, no pudiéndose acceder á lo que se pretende en aquellas reclamaciones, á menos de obtener á su vez otras ventajas que compensasen las que se otorgaran, y aun en este caso supondría la celebracion de un nuevo Convenio de Comercio que no podría ultimarse sin el concurso de las Cortes.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Desguarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1896.

Navarro Reverter.

Sr. Ministro de Estado.

(Gaceta del 9 de Junio).

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla la cátedra de Derecho político y administrativo, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenecerá la Cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 8 de Julio de 1896.—El Director general, R. Conde.

(Gaceta del 12 de Julio).

ADMINISTRACION DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 2

En la circular dirigida por esta Administración en 5 y 6 de los corrientes á los Ayuntamientos y Juntas administrativas de esta provincia, se les señalaban los deberes y atribuciones que á la misma competen, por virtud del Real decreto de 14 de Abril último publicado en el núm. 169 del «Boletín oficial» de la provincia del día 20 del propio mes.

Apesar de las aclaraciones que en aquella se hacían y que no son otras que las literales que entrañan el artículo del Real decreto de referencia, viene notando con disgusto esta Administración el modo tan anómalo y ambiguo con que recibe la correspondencia oficial de la misma; toda vez que en la dirección ó sobres que aquella contiene, bien se añaden atri-

buciones que á ella no corresponde y si á la Administración de Hacienda, ó ya se suprimen la que á esta afectan y le son peculiares según el contexto del Real decreto citado.

Con el fin, pues de evitar los perjuicios que con tal entorpecimiento son consiguientes en asuntos del servicio, esta Administración encarga desde luego á dichas Corporaciones pongan especial cuidado en no remitir á estas oficinas otros documentos que aquellos que por ministerio de la ley á ellos conciernen conforme á las atribuciones que se les confiere por aludido Real decreto.

Al propio tiempo ha de encargarse ejerzan la más estricta Vigilancia para que á ninguno de sus administrados se le consientan detenciones y roturaciones en terrenos de la pertenencia del Estado á la por que cerramientos ya sea por paredes ó ya por alambrados, así como tampoco edificaciones sobre los mismos sin que dichos terrenos sean adquiridos de la manera solemne y formal que previenen las disposiciones legales; dando cuenta inmediata á esta Administración de cuantas irregularidades en tal sentido se cometan, para la resolución que proceda.

Del recibo de la presente circular y de quedar enterados, darán conocimiento á esta Administración en el término de ocho días, á contar desde la fecha, en que aparezca publicada en el «Boletín oficial» de la provincia, sin dar lugar á recuerdos.

Santander 13 de Julio de 1896.—El Administrador, Ladislao de Obregon Sigler.

Negociado del personal.—Núm. 21.

Circular número 3

Usando de las facultades que á esta Administración concede el art. 7.º del Real decreto de 14 de Abril último, he venido en nombrar mi sustituto en la de esta provincia, á D. Baltasar M. Sanchez, empleado en esta Administración.

Lo que pongo en conocimiento de las respectivas Corporaciones y Juntas administrativas á los fines consiguientes.

Santander 14 de Julio de 1896.—El Administrador, Ladislao de Obregon.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Debiendo proveerse por virtud de lo acordado por el Ayuntamiento cinco plazas de bomberos eventuales para cubrir otras tantas vacantes que resultan en este instituto dotadas con el haber anual de 182 pesetas cada una; los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría municipal hasta el día 21 del corriente mes.

Las condiciones reglamentarias exigidas para estos cargos y que habrán de justificarse debidamente son: ser español y vecino de esta ciudad, tener complexión sana y robusta, acreditar buena conducta, saber leer y escribir, estar comprendido entre los 25 y 40 años de edad, haber servido en el ejército y ejercer cualquiera de los oficios de albañil, carpintero, herrero y latonero, etc.

Santander 12 de Julio de 1896.—El Alcalde, J. M. Gonzalez Trevilla.

Acordado por el Excmo. Ayunta-

miento, se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia por el término de treinta días, á contar desde su inserción, el proyecto de alineaciones y rasantes del nuevo plano de población, según lo dispone la Real orden de 26 de Julio de 1846, para que, todos quienes se consideren interesados, presenten dentro de este plazo, cuantas reclamaciones estimen convenientes, acerca de las alineaciones proyectadas. Este proyecto estará de manifiesto para los que que quieran consultarlo en la Secretaría municipal, en las horas de oficina.

Santander 11 de Julio de 1896.—J. M. Gonzalez Trevilla.

Providencias judiciales

DON BALDOMERO SAEZ SANCHEZ, Juez de instrucción de la villa de Laredo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en expediente sobre exacción de costas impuestas por la Superioridad á Bernardo Larrauri Peña, vecino de Limpias, por lesiones inferidas á su convecina Carlota Tabernilla, se sacan á pública subasta las fincas siguientes, embargadas como de la propiedad del Bernardo, á saber:

Pesetas.

- 1.º Una casa en la calle de Helguero de la villa de Limpias, que linda al Norte y Poniente, tierra y casa de Andrés Fernandez, Saliente calle pública y Sur casa de herederos de don Carlos de la Maza, tasada en doscientas cincuenta pesetas . . . . . 250
- 2.º En la misma villa, un pedazo de tierra de un carro de cabida en la llosa de las Ruedas, que linda al Saliente Andrés Fernandez, Sur camino público, Poniente Manuel Piedra y Norte don Carlos Maza, tasada en veinte pesetas . . . . . 15
- 3.º En igual villa y Calleja del Collado, otro pedazo de tierra de un carro, que linda al Saliente, don Patricio Ruiz Bravo, Sur Simona Alero, Poniente senda y Norte Angel Alero, tasado en quince pesetas . . . . . 15
- 4.º En referida villa y barrio de Helguero, otro pedazo de tierra de un carro de cabida que linda al Saliente y Sur don Carlos de la Maza, Poniente Angel Alero y Norte José Fernandez, tasado en quince pesetas . . . . . 15
- 5.º En repetida villa y Calleja de Collado, otro pedazo de tierra de un carro, que linda al Saliente don Carlos de la Maza, Sur Manuel Piedra, Poniente Federico Lastra y Norte María Cobo, tasada en quince pesetas . . . . . 15

Total . . . . . 315

Cuyas fincas se sacan á pública subasta por el precio de su tasación, en junto trescientas quince pesetas, y

sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, señalándose para que tenga lugar el día tres de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á las fincas, y para poder tomar parte en la subasta, los licitadores han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de dicho valor, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Laredo á tres de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Baldomero Saez Sanchez.—P. M. de S. S.º, Alejandro Fernandez.

Por la presente y en virtud de providencia del señor Juez de instrucción del partido, se cita á Pedro Diaz, jornalero, y que ha estado residiendo en Onton, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, á fin de entregarle un tapabocas, pieza de convicción, de la cgsa seguida por hurto contra Cecilio Lopez Arribas.

Laredo á once de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano, Mauricio del Canto y Palacio.

Dod Fernando Lopez Beaubé, Coronel de Infantería, Juez instructor de causas de este primer Cuerpo de Ejército y del expediente que se instruye en este Juzgado por la falta grave de primera desercion al soldado de la recluta voluntaria Dámaso Pozas Rivas, perteneciente al Depósito de Ultramar.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado soldado Dámaso Pozas Rivas, natural de Santander, provincia de idem, hijo de Felipe y de Paula, de treinta años de edad, soltero, jornalero, y cuyas señas personales son: un metro de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, y sin ninguna seña particular: Fué aliado como soldado voluntario para servir en el Ejército de la Isla de Cuba, ingresando en el Ejército de Ultramar, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la «Gaceta de Madrid y «Boletines oficiales» de las provincias de Madrid y Santander, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Lagasca, número veinte y cuatro, principal, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior me hallo instruyendo por la falta grave de primera desercion, bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á las Prisiones Militares de esta Corte y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Fernando Lopez.

# ANUNCI PARTICULARES

## RESTAURANT

### LA VILLA DE SUANCES

de Nemesio Martinez Yarza

Calle de la Lealtad, plaza de Atarazanas.  
Santander

Depósito de ostras de Cudon.—Comidas á precio fijo.—Sopa, dos cocidos, principio, postre pan y media botella de vino, 1'50 pesetas.

Lo mismo sin cocido y dos principios 1'75.—Cenas á 1'65. una ensalada, dos principios, media botella de vino, pan y postre.

Se admiten huéspedes á precios convencionales, desde 3'50 pesetas diarias en adelante.—Esquisitos vinos tintos, blancos y generosos de las marcas más acreditadas.—Servicio de comidas á la carta de lo más variado y mejor arreglado que pueda presentarse en el arte culinario.

Ayuntamientos que estan en descubierto por suscripción al «Boletín oficial» en el año económico de 1893 á 94

San Miguel de Aguayo  
Vega de Liébana  
Corrales de Buelna (Juzgado)

Año económico de 1894 á 95

Mazcuerras  
Miengo  
Ruileba  
Villaverde de Trucíos  
Vega de Liébana

Año económico de 1895 á 96.

Bareyo  
Bárcena de Cicero  
Camaleño  
Campó de Yuso  
Castañeda  
Castro ó Cillerigo  
Colindres  
Comillas  
Corvera  
Hermandad de Campó de Suse  
Enmedio  
Entrambasaguas  
Hazas en Cesto  
Las Rozas  
Los Tojos  
Luena  
Mazcuerras  
Miengo  
Reocin  
Rionansa  
Ruento  
Puente-Viesgo  
Ruileba  
Santiurde de Reinosa  
San Pedro del Romeral  
Suances  
San Miguel de Aguayo  
San Vicente de la Barquera  
Villaescusa  
Villaverde de Trucíos  
Val de San Vicente  
Vega de Liébana

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del «Boletín oficial» las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; desde Julio

de 1889 á Diciembre 1891 y desde Enero á Diciembre de 1894.

Palaciones . . . . .	10 40
Petes . . . . .	4 50
Reocin . . . . .	12 60
Ruento . . . . .	17 45
Ruileba . . . . .	5 60
San Miguel de Aguayo . . . . .	4 60
San Pedro del Romeral . . . . .	13 50
Santa María de Cayon . . . . .	4 40
Santiurde de Reinosa . . . . .	4 70
Puente Viesgo . . . . .	6 20
Val de San Vicente . . . . .	14 80
Villaescusa . . . . .	0 71
Villacarriedo . . . . .	1 00
Vega de Liébana . . . . .	5 13
Villaverde de Trucíos . . . . .	2 70
Solórzano . . . . .	0 70
Miera . . . . .	14
Puente-Viesgo . . . . .	3 92
Ruento . . . . .	54 55
San Miguel de Aguayo . . . . .	31 91

Desde Enero á Diciembre de 1892.

Arenas . . . . .	10 80
Campó de Yuso . . . . .	2 80
Cillerigo . . . . .	2
Comillas . . . . .	2 14
Espinilla . . . . .	5 90
Hermandad Campó de Suse . . . . .	14 80
Lamason . . . . .	10 50
Luena . . . . .	2 10
Mazcuerras . . . . .	13 20
Miera . . . . .	6 60
Puente-Viesgo . . . . .	7 30
Reocin . . . . .	7 30
Ruento . . . . .	9 80
San Miguel de Aguayo . . . . .	9 60
Santa Cruz de Bezana . . . . .	1 70
Valdeprado . . . . .	2 40

Desde Enero á Diciembre de 1893.

Arenas . . . . .	8 50
Campó de Yuso . . . . .	2 50
Cillerigo . . . . .	7 40
Comillas . . . . .	2 30
Hermandad Campó de Suse . . . . .	14 20
Lamason . . . . .	2 50
Las Rozas . . . . .	1 50
Luena . . . . .	5 70
Mazcuerras . . . . .	11 00
Miengo . . . . .	16 95
Palaciones . . . . .	12 50
Petes . . . . .	10 30
Puente-Viesgo . . . . .	20 35
Hermandad Campó de Suse . . . . .	61 60
Luena . . . . .	35 20
Ruento . . . . .	4 00
San Miguel de Aguayo . . . . .	2 00
San Pedro del Romeral . . . . .	27 85
Santiurde de Reinosa . . . . .	2 20
Suances . . . . .	3 10
Val de San Vicente . . . . .	2 20
Vega de Liébana . . . . .	17 20

Desde Enero á Diciembre de 1894

Ampuero . . . . .	5 40
Arenas . . . . .	3 90
Anievas . . . . .	6 60
Campó de Yuso . . . . .	6 30
Cillerigo . . . . .	22 50
Corvera . . . . .	2 60
Hazas en Cesto . . . . .	23 75
Hermandad Campó de Suse . . . . .	5 80
Lamason . . . . .	15 80
Laredo . . . . .	12 00
Las Rozas . . . . .	5 40
Los Tojos . . . . .	15 00
Luena . . . . .	14 80
Palaciones . . . . .	7 45

Desde Enero á Diciembre de 1895.

Ampuero . . . . .	46 95
Arenas . . . . .	3 70
Anievas . . . . .	3 50
Arredondo . . . . .	9
Bárcena de Cicero . . . . .	2 20
Bárcena Pió de Concha . . . . .	1 70
Cabezon de Liébana . . . . .	13 10
Cabuérniga . . . . .	9 80

# CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTANDER.

## CUARTO TRIMESTRE DE 1895 A 1896

CUENTA del cuarto trimestre del año económico arriba citado de 1895-96, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Reglas 47, 48 y 49 de la circular de la Dirección general de administración local, fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas. Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior . . . . .	106205 31
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	709577 50
<b>Cargo . . . . .</b>	<b>816482 81</b>
Deuda por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	767140 65
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	49342 16

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios . . . . .	38228	86	13989	18	52218	04
2 Montes . . . . .	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos . . . . .	203228	70	84991	36	288220	06
4 Beneficencia . . . . .	27619	62	53935	02	81554	64
5 Instrucción pública . . . . .	112	25	112	25	224	50
6 Corrección pública . . . . .	3587	83	1213	79	4800	72
7 Extraordinarios . . . . .	21325	27	2081	05	23406	32
8 Ampliación . . . . .	»	»	»	»	»	»
9 Resultas . . . . .	739	01	50	18	789	19
10 Recursos á cubrir el déficit . . . . .	1373318	42	420493	33	1694311	75
11 Reintegros . . . . .	555	60	125000	»	125555	60
12 Cuenta de contribuciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de población . . . . .	52475	53	7711	34	60186	87
<b>Cargo . . . . .</b>	<b>1621690</b>	<b>19</b>	<b>709577</b>	<b>50</b>	<b>2331267</b>	<b>69</b>
<b>PAGOS.</b>						
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	156117	90	59839	77	215957	67
2 Policía de Seguridad . . . . .	105224	35	44183	80	149408	15
3 Policía urbana . . . . .	140065	54	52856	17	192921	41
4 Instrucción pública . . . . .	28579	76	12852	79	51432	55
5 Beneficencia . . . . .	158346	97	60966	63	219313	60
6 Obras públicas . . . . .	127080	78	64036	25	191117	03
7 Corrección pública . . . . .	17237	08	9551	92	26789	»
8 Montes . . . . .	»	»	»	»	»	»
9 Cargas . . . . .	711486	08	326030	03	1037516	11
10 Obras de nueva construcción . . . . .	39107	41	32016	12	71123	53
11 Imprevistos . . . . .	17264	38	3210	65	20475	03
12 Ampliación . . . . .	»	»	»	»	»	»
13 Resultas . . . . .	»	»	50276	09	50276	09
14 Devoluciones . . . . .	229	36	106	34	335	70
15 Cuenta de contribuciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de población . . . . .	4045	27	51214	09	55259	36
<b>Data . . . . .</b>	<b>1514784</b>	<b>88</b>	<b>767140</b>	<b>65</b>	<b>2281925</b>	<b>53</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se uniran á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santander á 30 de Junio de 1896.—El Depositario, Jesús S. de Tagle.

### CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Santander á 30 de Junio de 1896.—El Contador, Luis Zumelzu.

V. B.: El Alcalde, J. M. Gonzalez Trevilla.